



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 269

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernando Valenzuela Salas
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105019202100463-01
Temas	Pensión especial de vejez por hijo invalido
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien se identifica con T.P. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Diana María Bedón Chica, quien se identifica con T.P. 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por hijo en condición de discapacidad, a partir del 3 de marzo de 2021, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expone que, el 3 de marzo de 2021 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ser padre de Santiago Valenzuela López, quien cuenta con 20 años, padece de síndrome de malformaciones congénitas, sufrió amputación de miembros inferiores, y fue calificado por medicina laboral de Colpensiones con una PCL superior al 50%; que la prestación le fue negada, por ende, interpuso los recursos de ley, así como acción de tutela, la que culminó con fallo favorable, pues le ordenó a la aquí demandada el reconocimiento pensional de manera transitoria.

No obstante, asegura que la administradora de pensiones emitió acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la orden judicial, reconoció la pensión de forma temporal a partir del 1 de octubre de 2021, en cuantía de \$1.552.720, para lo cual tuvo en cuenta 1331 semanas cotizadas, IBL de \$2.423.474 y tasa de reemplazo del 64.07%.

La demandada se opone a las pretensiones, señalando que no se logra desprender la dependencia permanente y exclusiva de Santiago Valenzuela López, respecto del actor, porque él está casado y la madre del ciudadano con discapacidad, señora María Consuelo López Restrepo, está viva y no reporta incapacidad física, sensorial o síquica comprobada que impida que ella pueda suplir el cuidado que ejerce el padre en su ausencia. Propone en su defensa las excepciones de ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión especial de vejez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, y genérica

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de enero de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a reconocer y pagar de manera definitiva la pensión especial de invalidez por hijo discapacitado a favor de **Fernando Valenzuela Salas**, a partir del 1 de julio de 2021, fijando como mesadas pensionales a su favor las siguientes: para el año 2021 una mesada pensional equivalente a **\$1.724.801,84**, para el año 2022 una mesada pensional equivalente a \$1.821.430.99, y para el año 2023, una mesada pensional equivalente a **\$2.060.402,74**.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de **Fernando Valenzuela Salas**, la suma de **\$37.971.619,00** por concepto de retroactivo pensional el cual fue liquidado desde el 1 de julio de 2021 al 30 de enero de 2023.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** para que descuenta del retroactivo pensional que aquí le fue reconocido al demandante todos los dineros que hasta la fecha le ha cancelado a su favor a causa de la pensión que le esté reconociendo por la tutela que se profirió a su favor, junto con los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** a que le reconozca y le pague a Fernando Valenzuela Salas, los intereses moratorios **desde el 2 de julio de 2021**, sobre la suma del dinero del retroactivo pensional que se le ordenó pagar y hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación principal.

SEXTO: Costas a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho el 7.5% del valor total de las condenas.

SEPTIMO: de no ser apelada esta sentencia por parte de la apoderada que representa a Colpensiones **ENVÍESE** la misma ante el superior funcional de este juzgado, en grado jurisdiccional de consulta, en tanto que la sentencia de primera instancia le impuso una condena a esa entidad, que de manera indirecta afecta sus intereses.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y citó los requisitos allí consagrados.

Precisó, que en este caso se acreditan tales exigencias, dado que, el demandante cuenta con 1327 semanas cotizadas, es padre de Santiago Valenzuela López, quien presenta una PCL de 63.95% y depende económicamente del actor, situación que se acreditó en la acción de tutela que instauró el aquí demandante para obtener el reconocimiento pensional, además porque la demandada aceptó que al demandante le asiste ese derecho, según informe de conciliación allegado al proceso, y en todo caso, la dependencia se acreditó con las declaraciones de los testigos Claudia Patricia Rodríguez Aguirre y Henry Moreno, así como con el interrogatorio de parte que absolvió el actor.

Puntualizó que, el reconocimiento de la prestación es a partir del 1 de julio de 2021, fecha en que se efectuó la última cotización al sistema; para establecer la mesada, explicó que el IBL lo obtuvo del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y aplicó la tasa de reemplazo del 65.1%, lo que arrojó la primera mesada en cuantía de \$1.724.801,84, determinó el valor de la mesada para el año 2022 en \$1.821.430,99y para el año 2023 \$2.060.402,74. Adicional, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2021.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, en lo relativo a la fecha de disfrute de la prestación y el monto de esta, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, ni el art. 33 en el parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993, ni el art. 9 de la Ley 797 de 2003, establecen como requisito para disfrute la última cotización, por el contrario, la exigencia es haber cotizado al sistema el monto de semanas exigibles para la pensión de vejez, es decir, 1300, lo que se cumplió el 30 de septiembre de 2020, y explicó que la ley no impide la continuidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez y mejorar el monto de la prestación especial, de ahí que solicita el reconocimiento desde la citada fecha.

En lo relativo al monto de la pensión, señaló que el juez no explicó la liquidación realizada para determinar el valor de la prestación, y que, al contar el actor con más de 1300 semanas, se debe efectuar el cálculo con toda la vida laboral y con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, para establecer la que resulte más favorable, sin que logre el recurrente identificar de dónde se obtuvo los valores señalados por el *a quo*.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada manifestó que, no se recibió el testimonio del señor Henry Moreno, además que no se informó como se realizó la liquidación del juez, y que el actor efectuó la última cotización por un día en el mes de julio de 2021, por lo que la prestación se debe reconocer a partir del día siguiente. Adicionó que, al estar percibiendo el demandante la pensión que le fue reconocida en sede de tutela, el juez debió ordenar únicamente el pago de las diferencias, así como el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia, sin embargo, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por ende, se conocerá en consulta lo restante que no haya sido objeto de reproche por pasiva.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez de que trata el inciso 2° del parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, en caso positivos, se determinará la fecha y el monto de la prestación, y si es viable la condena por intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión Especial de Vejez por hijo en condición de discapacidad

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la calidad de madre o padre -Sentencia C-989 de 2006- cabeza de familia; ii) la existencia de hijo que padezca invalidez física o mental y que dependa económicamente; y iii) que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898 de 2016, en la que precisó que:

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas

afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

Tesis que se mantiene en la actualidad, pues es sentencia SL4770 de 2021, la alta corporación reiteró que:

la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

En el presente caso, sea lo primero precisar que Colpensiones mediante Resolución SUB 276390 del 20 de octubre de 2021, reconoció pensión de vejez vitalicia a favor del demandante a partir del 1° de octubre de 2021, y en cuantía de \$1.552.720. Lo anterior, en cumplimiento de sentencia de tutela emitida el 12 de octubre del mismo año por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali Cauca (imágenes, archivo 10).

Revisado el fallo de tutela citado, se evidencia que, en efecto, allí se ordenó a Colpensiones: «reconocer y pagar al actor FERNANDO VALENZUELA SALAS la pensión especial de vejez por su hijo discapacitado, joven SANTIAGO VALENZUELA LÓPEZ, la entidad debe incluir al actor en nómina y pagarle las mesadas pensionales a partir del mes de octubre del 2021 [...]», también se observa que tal reconocimiento fue de manera transitoria, pues dispuso que la justicia ordinaria debía analizar «lo relacionado con la pensión especial de vejez por hijo discapacitado al igual que los emolumentos que se puedan generar por esta prestación económica» (f.° 1-10, archivo 5).

La citada providencia fue confirmada por este tribunal superior, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2021 (f.° 20 y ss., archivo

14), y se encuentra ejecutoriada, pues fue excluida de revisión por la Corte Constitucional¹. Conforme a lo anterior, y en consideración a que la decisión constitucional fue de manera transitoria y no definitiva, se procede a analizar lo peticionado por el demandante.

Al respecto, no está en discusión el vínculo de consanguinidad entre el demandante y el hijo Santiago Valenzuela López, con el registro civil de nacimiento, que da cuenta de la fecha de nacimiento el 20 de noviembre de 2001 (f.º 3, archivo 2); así mismo, se demostró la invalidez del hijo del actor, dado que, conforme al dictamen expedido por Colpensiones, padece de malformación congénita de miembros, no especificado, y presenta pérdida de capacidad laboral de 63.95% estructurada el 20 de noviembre de 2001, misma fecha del nacimiento -situación de la que se infiere la dependencia económica respecto de sus padres-.

Adicional, en la historia laboral (f.º 1 y ss., archivo 6) se evidencian 1134,29 semanas cotizadas por el demandante desde el 1 de marzo de 1983 hasta el mes de junio de 2021, documento en el que además se hace referencia del tiempo público laborado con el Ejército Nacional desde abril de 1986 hasta el mismo mes del año 1987, con la Administración Judicial Seccional Cali desde junio de 1991 hasta octubre de 1992, y con la Fiscalía General de la Nación a partir de noviembre de 1992 hasta junio de 1994, que corresponde 196,58 y con los que completa 1330.87 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Conforme a lo expuesto, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la norma ya citada, sin embargo, y con el fin de ahondar en el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, se escuchó únicamente la declaración de la testigo Claudia Patricia Rodríguez Aguirre, como lo enuncia la apoderada de Colpensiones, quien manifestó conocer al actor desde hace 20 años por ser vecinos, informó que el demandante es padre de

¹Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_acto r&date3=2021-11-19&date4=2023-08-29&radi=Radicados&palabra=valenzuela+salas&radi=radicados&todos=%25

Santiago Valenzuela López, a quien le faltan las dos piernas y en la mano derecho solo tiene dos dedos, refirió que ellos convivían juntos con la mamá de Santiago, sin embargo, desde hace 5 años ella abandonó el hogar, entonces solo viven los dos. Aseguró que el demandante es quien responde económicamente por todos los gastos de la casa, incluidos los del hijo, que él antes trabajaba en la rama judicial, pero ahora es independiente. Narró que la mamá de Santiago trabajaba en Comfenalco, pero en la actualidad no sabe nada de ella.

A su vez, se escuchó en interrogatorio de parte al actor, sin que sus dichos se contrapongan a lo manifestado por la testigo antes citada.

La situación fáctica narrada, en sentir de esta corporación acredita condiciones especiales que implican la presencia del padre en la casa para ejercer el cuidado y acompañamiento del hijo en condición de discapacidad, recuérdese que, no se requiere que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el inciso 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia.

Así las cosas, se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, y, por el contrario, para esta sala se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, como lo concluyó el juez.

Ahora, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación que fue objeto de reproche por la parte demandante, y que fue establecida por el juez a partir del 1° de julio de 2021, bajo el argumento de ser la fecha en que se efectuó la última cotización, considera esta corporación que la misma se debe modificar, porque el demandante exteriorizó su voluntad de pensionarse el 3 de marzo de 2021 (imagen 1, archivo 9) -cuando ya reunía los

requisitos para ello-, en consecuencia, la prestación se deberá reconocer a partir del día siguiente a la solicitud, es decir el 4 de marzo de 2021, de ahí que proceda el recurso de apelación en este aspecto, por ende, se modificará la sentencia.

Aclara esta colegiatura que, aunque el actor registra cotizaciones con posterioridad a la petición, tal situación no impide el reconocimiento de la pensión desde una fecha anterior, en tanto, la administradora de pensiones lo indujo a error para que continuara cotizando, por cuanto, pese a acreditar los requisitos le negó la pensión (ídem).

Para determinar el IBL, que también fue objeto de censura por los apoderados judicial de las partes, se da aplicación a lo dispuesto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, tal como lo ha indicado la CJS de manera reciente en sentencia SL1015 de 2022, y se obtiene como resultado, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, la suma de \$2.666.533 —conforme al anexo 1— y con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el valor de \$2.583.551 —conforme al anexo 2—, evidenciándose que resulta más favorable el primero de los cálculos, el cual es ligeramente superior al reconocido por la entidad demandada en \$2.423.474 (imágenes, archivo 10).

Ahora, la tasa de reemplazo a aplicar corresponde a la básica de 64,03%, que resulta de despejar la formular consagrada en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, aquí se debe tener presente que no hubo puntos adicionales por sumar a la tasa de reemplazo básica, en tanto, el actor no cotizó 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas; así se obtiene la mesada para el año 2021 en cuantía de \$1.707.351, suma que resulta ligeramente superior a la reconocida por la demandada en \$1.552.720, pero inferior a la establecida por el a quo, en cuantía de \$1.724.801,84, sin que se pueda establecer por esta corporación, en qué consisten las diferencias, pues el juez no anexó la liquidación por él realizada al acta de la sentencia, sin embargo, en virtud del grado

jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia en ese punto.

El retroactivo liquidado a partir del 4 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2021, día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, equivale a \$11.780.930 —conforme el anexo 3— y las diferencias pensionales que omitió calcular el juez de primera instancia, causadas a partir del 1 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2023, corresponden a \$2.927.019 —conforme el anexo 4—, de ahí que también se modificará la condena impuesta por el *a quo*, pues si bien autorizó el descuento de los valores pagados por la prestación que reconoció la demandada, considera esta corporación, que resulta más apropiado ordenar el pago de las diferencias pensionales, es decir, emitir sentencia en concreto.

Advierte esta corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el derecho se reconoce a partir del año 2021, y la demanda se radicó en el mismo año.

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias de mesadas pensionales a partir del 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2023 y se obtiene la suma \$1.293.495 —conforme al anexo 5—, se precisa que el valor de la mesada para el presente año es de \$2.039.934.

2. Intereses moratorios

Finalmente, en lo relativo a esta condena que también fue objeto de reproche por pasiva, se debe señalar que, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado la Alta Corporación en sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Preciso lo anterior, esta corporación considera que la condena impuesta por el juez de primer grado, a partir del 2 de julio de 2021, debe ser también modificada, por las siguientes razones:

Primero. el demandante solicitó el 3 de marzo de ese mismo año el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para acceder a lo solicitado, y solo después del día siguiente al vencimiento de ese término, se puede imponer mora, es decir, el 4 de julio de 2021, y no el 2 como lo señaló el juez, en consideración a que aún la entidad adeuda el retroactivo y las diferencias pensionales.

Segundo. La condena de intereses, en este caso, debe ser impuesta sobre el retroactivo y sobre las diferencias pensionales aquí reconocidas, y hasta la fecha en que se haga el pago de la obligación, de ahí que prospere de manera parcial el recurso interpuesto.

En suma, se modificará la sentencia de primera instancia, sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 15 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el 30 de enero de 2023, en el sentido de precisar que el valor de la mesada a

reconocer a partir del 4 de marzo de 2021 equivale a \$1.707.381, para el año 2022 en \$1.803.336 y para el año 2023 en \$2.039.934.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo liquidado a partir del 4 de marzo hasta el 30 de septiembre de 2021, equivale a \$11.780.930, y las diferencias pensionales causadas a partir del 1 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2023, corresponden a \$2.927.019.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2023 en \$1.293.495.

CUARTO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada en el sentido de precisar que la autorización de descuentos es sobre los aportes en salud, pero no, de los pagos efectuados por las mesadas pensionales reconocidas en virtud de la sentencia de tutela.

QUINTO. MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, para precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 4 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sobre la obligación que se reconoce en esta sentencia, es decir, el retroactivo y las diferencias pensionales.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

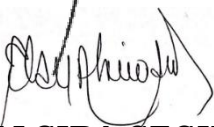
SÉPTIMO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2021	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/1983	21/11/1983	\$ 9.480	1,41	105,48	266	38,00	\$ 708.442	\$ 20.228
18/04/1986	31/12/1986	\$ 2.000	2,38	105,48	253	36,14	\$ 88.472	\$ 2.403
1/01/1987	14/04/1987	\$ 2.600	2,88	105,48	104	14,86	\$ 95.094	\$ 1.062
11/06/1991	30/06/1991	\$ 69.759	7,65	105,48	20	2,86	\$ 961.778	\$ 2.065
1/07/1991	30/11/1991	\$ 86.600	7,65	105,48	150	21,43	\$ 1.193.967	\$ 19.224
1/12/1991	15/12/1991	\$ 43.300	7,65	105,48	15	2,14	\$ 596.984	\$ 961
13/01/1992	31/01/1992	\$ 69.545	9,70	105,48	18	2,57	\$ 756.031	\$ 1.461
1/02/1992	27/02/1992	\$ 98.828	9,70	105,48	27	3,86	\$ 1.074.370	\$ 3.114
12/03/1992	31/03/1992	\$ 73.206	9,70	105,48	19	2,71	\$ 795.830	\$ 1.623
1/04/1992	30/09/1992	\$ 109.809	9,70	105,48	180	25,71	\$ 1.193.745	\$ 23.065
1/10/1992	6/10/1992	\$ 21.961	9,70	105,48	6	0,86	\$ 238.740	\$ 154
17/11/1992	30/11/1992	\$ 83.098	9,70	105,48	14	2,00	\$ 903.367	\$ 1.358
1/12/1992	31/12/1992	\$ 178.069	9,70	105,48	30	4,29	\$ 1.935.807	\$ 6.234
1/01/1993	31/01/1993	\$ 194.955	12,14	105,48	30	4,29	\$ 1.693.689	\$ 5.454
1/02/1993	31/12/1993	\$ 312.500	12,14	105,48	330	47,14	\$ 2.714.871	\$ 96.169
1/01/1994	28/02/1994	\$ 312.500	14,89	105,48	60	8,57	\$ 2.214.270	\$ 14.261
1/03/1994	31/03/1994	\$ 509.375	14,89	105,48	30	4,29	\$ 3.609.260	\$ 11.623
1/04/1994	30/06/1994	\$ 378.125	14,89	105,48	90	12,86	\$ 2.679.267	\$ 25.884
1/07/1994	31/12/1994	\$ 98.700	14,89	105,48	184	26,29	\$ 699.355	\$ 13.813
1/01/1995	30/07/1995	\$ 566.400	18,25	105,48	210	30,00	\$ 3.273.619	\$ 73.793
1/08/1995	30/08/1995	\$ 1.114.707	18,25	105,48	30	4,29	\$ 6.442.665	\$ 20.747
1/09/1995	30/09/1995	\$ 40.784	18,25	105,48	30	4,29	\$ 235.719	\$ 759
1/10/1995	30/12/1995	\$ 566.400	18,25	105,48	90	12,86	\$ 3.273.619	\$ 31.626

1/01/1996	30/01/1996	\$ 566.400	21,80	105,48	30	4,29	\$ 2.739.918	\$ 8.823
1/02/1996	29/02/1996	\$ 747.649	21,80	105,48	30	4,29	\$ 3.616.697	\$ 11.647
1/03/1996	30/08/1996	\$ 657.024	21,80	105,48	180	25,71	\$ 3.178.305	\$ 61.410
1/09/1996	30/09/1996	\$ 657.026	21,80	105,48	30	4,29	\$ 3.178.315	\$ 10.235
1/10/1996	30/12/1996	\$ 657.024	21,80	105,48	90	12,86	\$ 3.178.305	\$ 30.705
1/01/1997	30/01/1997	\$ 657.024	26,52	105,48	30	4,29	\$ 2.612.901	\$ 8.414
1/02/1997	28/02/1997	\$ 762.148	26,52	105,48	30	4,29	\$ 3.030.966	\$ 9.761
1/03/1997	30/03/1997	\$ 709.586	26,52	105,48	30	4,29	\$ 2.821.934	\$ 9.087
1/04/1997	30/04/1997	\$ 1.004.060	26,52	105,48	30	4,29	\$ 3.993.020	\$ 12.859
1/05/1997	30/06/1997	\$ 709.586	26,52	105,48	60	8,57	\$ 2.821.934	\$ 18.175
1/07/1997	30/07/1997	\$ 1.272.990	26,52	105,48	30	4,29	\$ 5.062.520	\$ 16.303
1/08/1997	30/12/1997	\$ 754.593	26,52	105,48	150	21,43	\$ 3.000.921	\$ 48.319
1/01/1998	30/01/1998	\$ 754.593	31,21	105,48	30	4,29	\$ 2.549.978	\$ 8.212
1/02/1998	28/02/1998	\$ 1.313.884	31,21	105,48	30	4,29	\$ 4.439.976	\$ 14.298
1/03/1998	30/12/1998	\$ 1.011.735	31,21	105,48	300	42,86	\$ 3.418.931	\$ 110.099
1/01/1999	30/01/1999	\$ 1.011.735	36,42	105,48	30	4,29	\$ 2.930.138	\$ 9.436
1/02/1999	28/02/1999	\$ 1.770.031	36,42	105,48	30	4,29	\$ 5.126.278	\$ 16.508
1/03/1999	30/03/1999	\$ 1.183.730	36,42	105,48	30	4,29	\$ 3.428.262	\$ 11.040
1/04/1999	30/09/1999	\$ 1.184.000	36,42	105,48	180	25,71	\$ 3.429.044	\$ 66.255
1/10/1999	30/10/1999	\$ 1.052.000	36,42	105,48	30	4,29	\$ 3.046.752	\$ 9.811
1/11/1999	30/11/1999	\$ 1.255.000	36,42	105,48	30	4,29	\$ 3.634.670	\$ 11.705
1/12/1999	30/12/1999	\$ 1.184.000	36,42	105,48	30	4,29	\$ 3.429.044	\$ 11.042
1/01/2000	30/01/2000	\$ 5.304.000	39,79	105,48	30	4,29	\$ 14.062.225	\$ 45.284
1/02/2000	28/02/2000	\$ 1.568.965	39,79	105,48	30	4,29	\$ 4.159.717	\$ 13.395
1/03/2000	30/08/2000	\$ 1.184.000	39,79	105,48	180	25,71	\$ 3.139.079	\$ 60.652
1/09/2000	30/09/2000	\$ 1.255.000	39,79	105,48	30	4,29	\$ 3.327.318	\$ 10.715
1/10/2000	30/12/2000	\$ 1.184.000	39,79	105,48	90	12,86	\$ 3.139.079	\$ 30.326
1/01/2001	30/01/2001	\$ 1.713.793	43,27	105,48	30	4,29	\$ 4.177.939	\$ 13.454
1/02/2001	28/02/2001	\$ 2.321.000	43,27	105,48	30	4,29	\$ 5.658.208	\$ 18.221
1/03/2001	30/07/2001	\$ 1.293.000	43,27	105,48	150	21,43	\$ 3.152.117	\$ 50.753
1/08/2001	30/08/2001	\$ 1.638.353	43,27	105,48	30	4,29	\$ 3.994.029	\$ 12.862
1/09/2001	30/09/2001	\$ 1.385.716	43,27	105,48	30	4,29	\$ 3.378.143	\$ 10.879
1/10/2001	30/10/2001	\$ 1.383.162	43,27	105,48	30	4,29	\$ 3.371.916	\$ 10.858
1/11/2001	30/11/2001	\$ 1.356.857	43,27	105,48	30	4,29	\$ 3.307.789	\$ 10.652
1/12/2001	30/12/2001	\$ 1.355.370	43,27	105,48	30	4,29	\$ 3.304.164	\$ 10.640
1/01/2002	30/01/2002	\$ 1.765.830	46,58	105,48	30	4,29	\$ 3.999.016	\$ 12.878
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.594.515	46,58	105,48	30	4,29	\$ 3.611.045	\$ 11.629
1/03/2002	30/05/2002	\$ 1.422.000	46,58	105,48	90	12,86	\$ 3.220.356	\$ 31.111
1/06/2002	30/06/2002	\$ 1.407.000	46,58	105,48	30	4,29	\$ 3.186.386	\$ 10.261
1/07/2002	30/08/2002	\$ 1.422.000	46,58	105,48	60	8,57	\$ 3.220.356	\$ 20.741
1/09/2002	30/09/2002	\$ 1.507.000	46,58	105,48	30	4,29	\$ 3.412.852	\$ 10.990
1/10/2002	30/10/2002	\$ 1.422.000	46,58	105,48	30	4,29	\$ 3.220.356	\$ 10.370
1/11/2002	30/11/2002	\$ 1.423.504	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.012.908	\$ 9.702
1/12/2002	30/12/2002	\$ 1.393.885	49,84	105,48	30	4,29	\$ 2.950.218	\$ 9.500
1/01/2003	30/01/2003	\$ 1.953.059	49,84	105,48	30	4,29	\$ 4.133.734	\$ 13.312
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.576.000	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.335.672	\$ 10.742
1/03/2003	30/03/2003	\$ 1.422.000	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.009.725	\$ 9.692
1/04/2003	30/04/2003	\$ 1.501.213	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.177.382	\$ 10.232
1/05/2003	30/05/2003	\$ 1.510.310	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.196.637	\$ 10.294
1/06/2003	30/07/2003	\$ 1.499.000	49,84	105,48	60	8,57	\$ 3.172.698	\$ 20.434
1/08/2003	30/08/2003	\$ 1.578.440	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.340.837	\$ 10.758

1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.435.000	49,84	105,48	30	4,29	\$ 3.037.240	\$ 9.781
1/10/2003	30/12/2003	\$ 1.499.000	49,84	105,48	90	12,86	\$ 3.172.698	\$ 30.651
1/01/2004	30/01/2004	\$ 2.123.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 4.219.598	\$ 13.588
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.585.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.150.288	\$ 10.145
1/03/2004	30/07/2004	\$ 1.573.000	53,07	105,48	150	21,43	\$ 3.126.438	\$ 50.340
1/08/2004	30/08/2004	\$ 1.571.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.122.462	\$ 10.055
1/09/2004	30/09/2004	\$ 1.573.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.126.438	\$ 10.068
1/10/2004	30/10/2004	\$ 1.639.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.257.617	\$ 10.490
1/11/2004	30/11/2004	\$ 1.516.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.013.146	\$ 9.703
1/12/2004	30/12/2004	\$ 1.568.000	53,07	105,48	30	4,29	\$ 3.116.500	\$ 10.036
1/01/2005	30/01/2005	\$ 2.229.000	55,99	105,48	30	4,29	\$ 4.199.231	\$ 13.523
1/02/2005	30/12/2005	\$ 1.659.000	55,99	105,48	330	47,14	\$ 3.125.403	\$ 110.711
1/01/2006	30/01/2006	\$ 2.360.509	58,70	105,48	30	4,29	\$ 4.241.678	\$ 13.659
1/02/2006	30/11/2006	\$ 1.742.000	58,70	105,48	300	42,86	\$ 3.130.258	\$ 100.803
1/12/2006	30/12/2006	\$ 2.613.000	58,70	105,48	30	4,29	\$ 4.695.387	\$ 15.120
1/01/2007	30/01/2007	\$ 2.455.355	61,33	105,48	30	4,29	\$ 4.222.906	\$ 13.599
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.820.318	61,33	105,48	30	4,29	\$ 3.130.721	\$ 10.082
1/03/2007	30/11/2007	\$ 1.821.000	61,33	105,48	270	38,57	\$ 3.131.894	\$ 90.770
1/12/2007	30/12/2007	\$ 2.731.000	61,33	105,48	30	4,29	\$ 4.696.982	\$ 15.126
1/01/2008	30/01/2008	\$ 2.598.139	64,82	105,48	30	4,29	\$ 4.227.888	\$ 13.615
1/02/2008	28/02/2008	\$ 1.925.687	64,82	105,48	30	4,29	\$ 3.133.623	\$ 10.091
1/03/2008	30/11/2008	\$ 1.924.000	64,82	105,48	270	38,57	\$ 3.130.878	\$ 90.740
1/12/2008	30/12/2008	\$ 3.014.000	64,82	105,48	30	4,29	\$ 4.904.608	\$ 15.794
1/01/2009	30/01/2009	\$ 2.738.748	69,80	105,48	30	4,29	\$ 4.138.727	\$ 13.328
1/02/2009	28/02/2009	\$ 2.110.878	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.189.906	\$ 10.272
1/03/2009	30/03/2009	\$ 2.075.043	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.135.753	\$ 10.098
1/04/2009	30/05/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 3.159.866	\$ 20.351
1/06/2009	30/06/2009	\$ 2.370.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.581.484	\$ 11.533
1/07/2009	30/07/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.159.866	\$ 10.176
1/08/2009	30/09/2009	\$ 4.182.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 6.319.733	\$ 40.702
1/10/2009	30/11/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 3.159.866	\$ 20.351
1/12/2009	30/12/2009	\$ 3.554.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 5.370.715	\$ 17.295
1/01/2010	30/01/2010	\$ 2.964.000	71,20	105,48	30	4,29	\$ 4.391.049	\$ 14.140
1/02/2010	30/03/2010	\$ 2.196.000	71,20	105,48	60	8,57	\$ 3.253.288	\$ 20.953
1/04/2010	1/04/2010	\$ 44.000	71,20	105,48	1	0,14	\$ 65.184	\$ 7
1/06/2011	16/06/2011	\$ 1.050.000	73,45	105,48	16	2,29	\$ 1.507.883	\$ 2.590
1/07/2011	30/11/2011	\$ 1.968.000	73,45	105,48	150	21,43	\$ 2.826.203	\$ 45.506
1/12/2011	30/12/2011	\$ 2.953.000	73,45	105,48	30	4,29	\$ 4.240.741	\$ 13.656
1/01/2012	30/01/2012	\$ 2.790.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 3.862.570	\$ 12.439
1/02/2012	30/04/2012	\$ 2.066.000	76,19	105,48	90	12,86	\$ 2.860.240	\$ 27.632
1/05/2012	30/05/2012	\$ 2.067.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 2.861.624	\$ 9.215
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.100.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 4.291.744	\$ 13.821
1/07/2012	30/11/2012	\$ 2.067.000	76,19	105,48	150	21,43	\$ 2.861.624	\$ 46.076
1/12/2012	30/12/2012	\$ 3.100.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 4.291.744	\$ 13.821
1/01/2013	30/01/2013	\$ 6.024.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 8.141.083	\$ 26.216
1/02/2013	28/02/2013	\$ 3.526.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 4.765.182	\$ 15.345
1/03/2013	30/03/2013	\$ 2.138.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 2.889.382	\$ 9.305
1/04/2013	30/04/2013	\$ 4.553.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 6.153.113	\$ 19.815
1/05/2013	30/05/2013	\$ 2.138.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 2.889.382	\$ 9.305
1/06/2013	30/06/2013	\$ 3.424.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 4.627.335	\$ 14.901
1/02/2017	30/07/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	180	25,71	\$ 835.725	\$ 16.148

1/09/2017	30/10/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	60	8,57	\$ 835.725	\$ 5.383
1/12/2017	30/12/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	30	4,29	\$ 835.725	\$ 2.691
1/01/2018	30/01/2018	\$ 737.717	96,92	105,48	30	4,29	\$ 802.872	\$ 2.585
1/02/2018	30/03/2018	\$ 781.242	96,92	105,48	60	8,57	\$ 850.241	\$ 5.476
1/05/2018	30/12/2018	\$ 781.242	96,92	105,48	240	34,29	\$ 850.241	\$ 21.904
1/01/2019	30/01/2019	\$ 781.242	100,00	105,48	30	4,29	\$ 824.054	\$ 2.654
1/02/2019	30/12/2019	\$ 828.116	100,00	105,48	330	47,14	\$ 873.497	\$ 30.942
1/01/2020	30/01/2020	\$ 828.116	103,80	105,48	30	4,29	\$ 841.519	\$ 2.710
1/02/2020	30/05/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	120	17,14	\$ 892.010	\$ 11.490
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	30	4,29	\$ 892.010	\$ 2.873
1/11/2020	30/12/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	60	8,57	\$ 892.010	\$ 5.745
1/01/2021	30/01/2021	\$ 877.803	105,48	105,48	30	4,29	\$ 877.803	\$ 2.827
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	105,48	105,48	30	4,29	\$ 908.526	\$ 2.926
1/03/2021	3/03/2021	\$ 877.803	105,48	105,48	3	0,43	\$ 877.803	\$ 283
TOTAL					9.316	1.330,86		2.666.533
Tasa de reemplazo								64,03%
Mesada 2021								\$ 1.707.381
SMLMV 2021								\$ 908.526

Formula r=65,50-0,50 s

s= 2,94

Tasa de reemplazo básica 64,03

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2021	IBL
DESDE	HASTA							
21/10/2005	30/12/2005	\$ 1.659.000	55,99	105,48	70	10,00	\$ 3.125.403	\$ 60.772
1/01/2006	30/01/2006	\$ 2.360.509	58,70	105,48	30	4,29	\$ 4.241.678	\$ 35.347
1/02/2006	30/11/2006	\$ 1.742.000	58,70	105,48	300	42,86	\$ 3.130.258	\$ 260.855
1/12/2006	30/12/2006	\$ 2.613.000	58,70	105,48	30	4,29	\$ 4.695.387	\$ 39.128
1/01/2007	30/01/2007	\$ 2.455.355	61,33	105,48	30	4,29	\$ 4.222.906	\$ 35.191
1/02/2007	28/02/2007	\$ 1.820.318	61,33	105,48	30	4,29	\$ 3.130.721	\$ 26.089
1/03/2007	30/11/2007	\$ 1.821.000	61,33	105,48	270	38,57	\$ 3.131.894	\$ 234.892
1/12/2007	30/12/2007	\$ 2.731.000	61,33	105,48	30	4,29	\$ 4.696.982	\$ 39.142
1/01/2008	30/01/2008	\$ 2.598.139	64,82	105,48	30	4,29	\$ 4.227.888	\$ 35.232
1/02/2008	28/02/2008	\$ 1.925.687	64,82	105,48	30	4,29	\$ 3.133.623	\$ 26.114
1/03/2008	30/11/2008	\$ 1.924.000	64,82	105,48	270	38,57	\$ 3.130.878	\$ 234.816
1/12/2008	30/12/2008	\$ 3.014.000	64,82	105,48	30	4,29	\$ 4.904.608	\$ 40.872
1/01/2009	30/01/2009	\$ 2.738.748	69,80	105,48	30	4,29	\$ 4.138.727	\$ 34.489
1/02/2009	28/02/2009	\$ 2.110.878	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.189.906	\$ 26.583
1/03/2009	30/03/2009	\$ 2.075.043	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.135.753	\$ 26.131
1/04/2009	30/05/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 3.159.866	\$ 52.664
1/06/2009	30/06/2009	\$ 2.370.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.581.484	\$ 29.846
1/07/2009	30/07/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 3.159.866	\$ 26.332
1/08/2009	30/09/2009	\$ 4.182.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 6.319.733	\$ 105.329
1/10/2009	30/11/2009	\$ 2.091.000	69,80	105,48	60	8,57	\$ 3.159.866	\$ 52.664
1/12/2009	30/12/2009	\$ 3.554.000	69,80	105,48	30	4,29	\$ 5.370.715	\$ 44.756
1/01/2010	30/01/2010	\$ 2.964.000	71,20	105,48	30	4,29	\$ 4.391.049	\$ 36.592

1/02/2010	30/03/2010	\$ 2.196.000	71,20	105,48	60	8,57	\$ 3.253.288	\$ 54.221
1/04/2010	1/04/2010	\$ 44.000	71,20	105,48	1	0,14	\$ 65.184	\$ 18
1/06/2011	16/06/2011	\$ 1.050.000	73,45	105,48	16	2,29	\$ 1.507.883	\$ 6.702
1/07/2011	30/11/2011	\$ 1.968.000	73,45	105,48	150	21,43	\$ 2.826.203	\$ 117.758
1/12/2011	30/12/2011	\$ 2.953.000	73,45	105,48	30	4,29	\$ 4.240.741	\$ 35.340
1/01/2012	30/01/2012	\$ 2.790.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 3.862.570	\$ 32.188
1/02/2012	30/04/2012	\$ 2.066.000	76,19	105,48	90	12,86	\$ 2.860.240	\$ 71.506
1/05/2012	30/05/2012	\$ 2.067.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 2.861.624	\$ 23.847
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.100.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 4.291.744	\$ 35.765
1/07/2012	30/11/2012	\$ 2.067.000	76,19	105,48	150	21,43	\$ 2.861.624	\$ 119.234
1/12/2012	30/12/2012	\$ 3.100.000	76,19	105,48	30	4,29	\$ 4.291.744	\$ 35.765
1/01/2013	30/01/2013	\$ 6.024.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 8.141.083	\$ 67.842
1/02/2013	28/02/2013	\$ 3.526.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 4.765.182	\$ 39.710
1/03/2013	30/03/2013	\$ 2.138.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 2.889.382	\$ 24.078
1/04/2013	30/04/2013	\$ 4.553.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 6.153.113	\$ 51.276
1/05/2013	30/05/2013	\$ 2.138.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 2.889.382	\$ 24.078
1/06/2013	30/06/2013	\$ 3.424.000	78,05	105,48	30	4,29	\$ 4.627.335	\$ 38.561
1/02/2017	30/07/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	180	25,71	\$ 835.725	\$ 41.786
1/09/2017	30/10/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	60	8,57	\$ 835.725	\$ 13.929
1/12/2017	30/12/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	30	4,29	\$ 835.725	\$ 6.964
1/01/2018	30/01/2018	\$ 737.717	96,92	105,48	30	4,29	\$ 802.872	\$ 6.691
1/02/2018	30/03/2018	\$ 781.242	96,92	105,48	60	8,57	\$ 850.241	\$ 14.171
1/05/2018	30/12/2018	\$ 781.242	96,92	105,48	240	34,29	\$ 850.241	\$ 56.683
1/01/2019	30/01/2019	\$ 781.242	100,00	105,48	30	4,29	\$ 824.054	\$ 6.867
1/02/2019	30/12/2019	\$ 828.116	100,00	105,48	330	47,14	\$ 873.497	\$ 80.071
1/01/2020	30/01/2020	\$ 828.116	103,80	105,48	30	4,29	\$ 841.519	\$ 7.013
1/02/2020	30/05/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	120	17,14	\$ 892.010	\$ 29.734
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	30	4,29	\$ 892.010	\$ 7.433
1/11/2020	30/12/2020	\$ 877.803	103,80	105,48	60	8,57	\$ 892.010	\$ 14.867
1/01/2021	30/01/2021	\$ 877.803	105,48	105,48	30	4,29	\$ 877.803	\$ 7.315
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	105,48	105,48	30	4,29	\$ 908.526	\$ 7.571
1/03/2021	3/03/2021	\$ 877.803	105,48	105,48	3	0,43	\$ 877.803	\$ 732
TOTAL					3.600	514,29		2.583.551

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	3,18%	1.707.381	6,9	\$11.780.930
TOTAL:				\$11.780.930

Anexo 4

RETROACTIVO DE DIFERENCIAS						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	1.552.720	1.707.381	154.661	4	\$618.644
2022	5,62%	1.639.983	1.803.336	163.353	13	\$2.123.590
2023	13,12%	1.855.149	2.039.934	184.785	1	\$184.785

TOTAL:	\$2.927.019
--------	-------------

Anexo 5

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2023	13,12%	1.855.149	2.039.934	184.785	7	\$1.293.495
TOTAL:						\$1.293.495